

RESOLUCION N° 007-2022-PDPARACAS

EXPEDIENTE : 07-2022
RECLAMANTE : GRUPO SANTA ANA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA
MATERIA : RECLAMO POR DAÑOS Y PÉRDIDA DE CARGA

Paracas, 19 de abril de 2022.

1. ANTECEDENTES

1. Con fecha 21 de julio 2014, Terminal Portuario Paracas S.A. (en adelante, "PDP") suscribió el Contrato de Concesión con el Estado de la República del Perú, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quién a su vez actuó a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN), mediante el cual se le entregó en Concesión el Terminal Portuario General San Martín - Pisco (en adelante, el PUERTO) para el Diseño, Financiamiento, Construcción, Conservación y Explotación del referido Puerto (en adelante, el CONTRATO DE CONCESIÓN).
2. Con fecha 06 de abril de 2022, la empresa **GRUPO SANTA ANA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** (en adelante **EL RECLAMANTE**) presentó un reclamo, solicitando que PDP asuma las pérdidas de mercancías y daños a la carga, que se habría suscitado en la descarga y permanencia de esta en el PUERTO.



Mediante Proveído N° 01, de fecha 07 de abril de 2022, el reclamo fue admitido a trámite al haberse cumplido con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 11 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la empresa concesionaria Terminal Portuario Paracas S.A., aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 058-2014-CD-OSITRAN (en adelante, el RASRU).

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Sobre la base de la competencia conferida por el artículo 8 del RASRU, y conforme a los antecedentes expuestos, se deberá determinar lo siguiente:

- a) Si corresponde que PDP asuma las pérdidas de mercancías y daños a la carga, que se habría suscitado en la descarga y permanencia de esta en el PUERTO.

3. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

El artículo 2, literal 1, numerales a) y b) de la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN, Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias (en adelante, el RARSC), dispone que la atención y solución de los

reclamos de los usuarios respecto de la prestación de los servicios a cargo de entidades prestadoras, que sean regulados por OSITRAN, se realizarán teniendo en cuenta dicha norma así como el Reglamento de la empresa concesionaria.

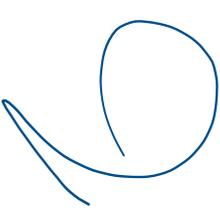
El artículo 7 del RARSC, concordante con lo establecido en el artículo 10 del RASRU, dispone que la Entidad Prestadora resolverá el presente reclamo, en primera instancia administrativa, siendo que el Tribunal de Solución de Controversias actuará como instancia de apelación o segunda instancia administrativa.

Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del RARSC, se expide el presente pronunciamiento debidamente motivado en proporción al contenido del reclamo presentado.

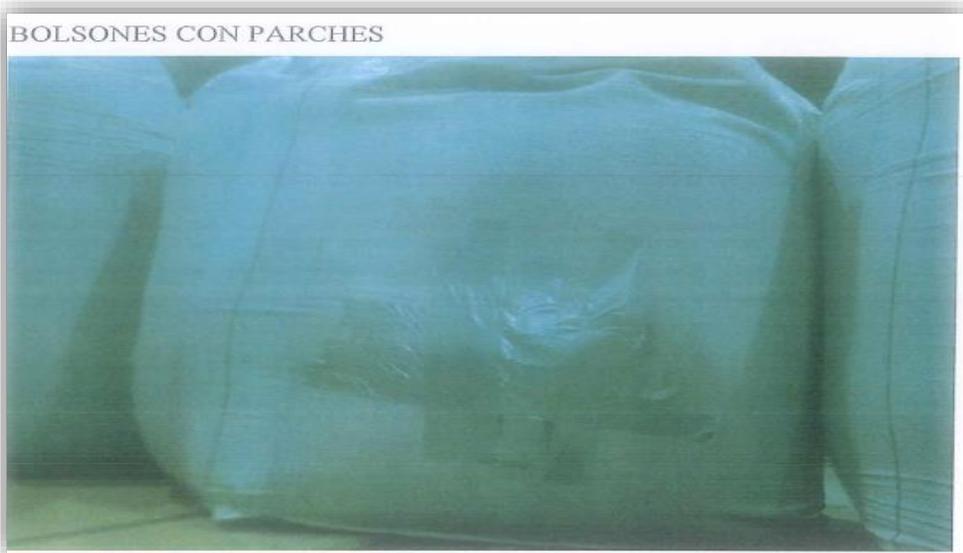
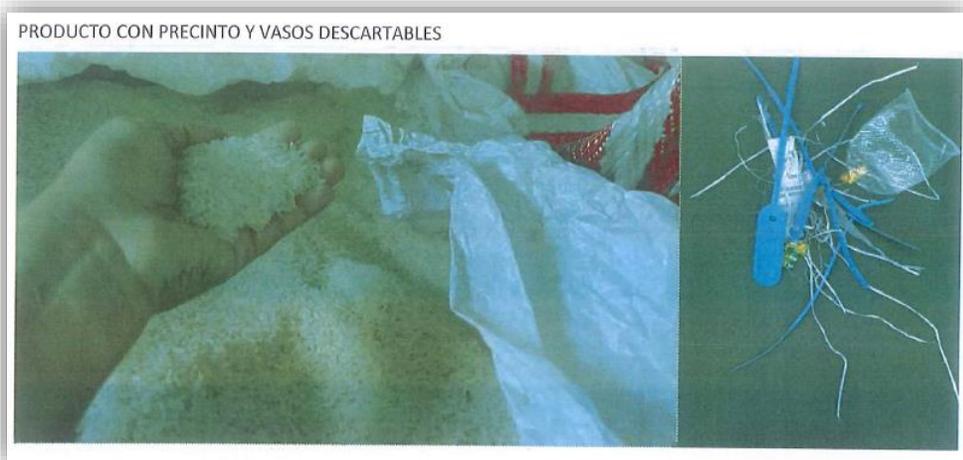
a) **Respecto a la responsabilidad sobre los daños en la descarga**

a.1. Análisis de los hechos

1. EL RECLAMANTE señala lo siguiente en su reclamo:

- 
- a) Entre los días 21 a 28 de enero de 2021, PDP prestó el servicio de descarga indirecta y posterior traslado de sus mercancías al depósito temporal de PDP. No se identifica a qué tipo de mercancías se refiere.
 - b) En el Anexo 01 de su reclamo detallan información sobre las mercancías presuntamente afectadas, sin mencionar a qué tipo de mercancías se refiere.
 - c) Señala que PDP es la única empresa encargada de la estiba y desestiba de la mercancía, siendo el personal de PDP los únicos que estuvieron en contacto con las mercancías. Así también refieren que cuando se autoriza el ingreso de unidades para iniciar la operación, es porque todos los bultos supuestamente ya están identificados, prueba de ello lo constituye la nota de tarja; por lo tanto, señala que PDP es responsable de lo ocurrido a las mercancías, lo que no puede deberse a una omisión de origen, debido a que el Bill of Lading (BL) menciona: CLEAN ON BOARD.
 - d) PDP deberá asumir el costo por concepto del flete para poder retirar las mercancías faltantes.
 - e) La pérdida y daño de las mercancías se acredita con las fotografías de la carga recepcionada. Señalan que se les ha entregado menos mercancía, mercancía contaminada y mercancía diferente a la adquirida.

- f) Lo cometido por el personal de PDP se encuentra dentro de lo establecido en el artículo 1319 del Código Civil, al definir la acción como culpa inexcusable, debido a que afirman haber recibido menos cantidad de bultos y pesos que el adquirido de su proveedor.
2. Como sustento probatorio, **EL RECLAMANTE** no ha adjuntado ningún documento a su escrito de reclamo; sin embargo, en el texto del mismo figura lo siguiente:
- a) En la segunda hoja: un cuadro titulado "Anexo 01", en el que se hace referencia a algunos datos que corresponderían a la mercancía a la que hace referencia EL RECLAMANTE.
- b) En la tercera y cuarta hojas, se aprecian las siguientes dos (2) imágenes:



10

3. De acuerdo a ello, es deber de PDP evaluar debidamente la validez del presente reclamo en relación a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos.
4. Se observa que la empresa reclamante aduce que el personal de PDP habría ocasionado pérdidas y daños a su mercancía.
5. Al respecto, en primer lugar, es importante señalar que en ningún extremo de su reclamo **EL RECLAMANTE** identifica a qué tipo de mercancía se refiere, ni mucho menos ha presentado como prueba un BL y/o factura comercial que acredite de manera fehaciente el tipo de mercancía al que se refiere.

En esa línea, cabe tener en consideración lo siguiente:

- a) En el cuadro titulado "Anexo 01" que figura en la segunda hoja de su escrito de reclamo no se identifica el tipo de mercancía, por lo que no es posible vincular al mismo a mercancía que haya sido descargada por personal de PDP. Aunado a ello, y sin perjuicio de lo señalado, se aprecia, además, que en el referido cuadro, cuya parte pertinente a continuación mostramos: i) el peso manifestado y el peso recibido es exactamente el mismo: y, ii) se hace referencia a un saldo de peso y saldo de bultos, de cero (0):



<u>Peso Manif.</u>	<u>Bultos Mani f.</u>	<u>Peso Recib.</u>	<u>Bultos Reci b.</u>	<u>Fecha de Transmisión</u>	<u>Saldo Peso</u>	<u>Saldo Bultos</u>
2,581.80	14	2,581.80	14	22/01/2022 02:05:03 pm	0.00	0
1,059,880.00	1000	1,059,880.00	1000	22/01/2022 11:15:08 am	0.00	0

- b) En las fotografías que se aprecian en la tercera y cuarta hojas de su reclamo, se aprecian bultos de arroz, abiertos y parchados; sin embargo, aun si se asumiera que la mercancía a la que hace referencia EL RECLAMANTE en su reclamo (que, reiteramos, no identifica) serían bultos de arroz, ninguna prueba se ha aportado para demostrar que la apertura y/o parchado de los bultos ha sido realizada por personal de

PDP, como se sostiene; y/o, para demostrar que, efectivamente, corresponden a fotos de su mercancía (de las fotografías no es posible advertir cuándo ni en dónde fueron tomadas), y no a otras distintas.

Finalmente, y sin perjuicio de lo anterior, es pertinente señalar que **EL RECLAMANTE** no ha determinado cuál sería la cantidad y/o valorización de los presuntos daños y/o pérdidas argumentadas.

6. Al resultar insuficientes las pruebas otorgadas para determinar responsabilidad de PDP, la reclamación presentada por **EL RECLAMANTE** deviene en INFUNDADA, a razón de los argumentos expuestos.

4. CONCLUSIÓN

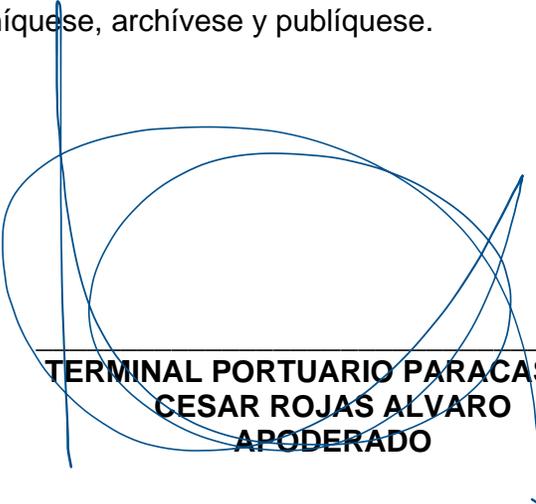
En atención a los fundamentos expresados precedentemente y no habiéndose acreditado la responsabilidad de PDP respecto de lo argumentado por **EL RECLAMANTE**, corresponde declarar infundado el reclamo presentado por el mismo. De esta manera, PDP no deberá asumir las presuntas pérdidas de mercancías y daños a la carga, que señala se habrían suscitado en la descarga y permanencia de esta en el PUERTO.

5. RESOLUCIÓN FINAL:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el reclamo interpuesto por **EL RECLAMANTE**.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la empresa **EL RECLAMANTE**.

Regístrese, comuníquese, archívese y publíquese.



TERMINAL PORTUARIO PARACAS S.A.
CESAR ROJAS ALVARO
APODERADO